

LA LEY DE LA CONSULTA PREVIA DESDE UN ENFOQUE ANTROPOLÓGICO:

DISCURSOS Y LIMITACIONES

Gabriela Anaya Zeballos
Lisette Gamboa Gálvez
Erika Tirado Ratto

LA LEY DE LA CONSULTA PREVIA (LCP) PROMULGADA EN EL 2011 HA RESULTADO BASTANTE CONTROVERSIAL POR LOS DISCURSOS Y CONCEPTOS QUE MANEJA SOBRE EL PUEBLO INDÍGENA Y LA IMPLICANCIA DE LA CONSULTA QUE TIENE SOBRE ESTE. LA LCP HA PRETENDIDO TENER UNA FUNCIÓN DEMOCRATIZADORA FRENTE LA CONFLICTIVIDAD SOCIAL QUE SE HA PRESENTADO EN NUESTRO PAÍS (CIP, 2012: 162) PRODUCTO DEL DESENCUENTRO ENTRE EL ESTADO PERUANO Y LOS PUEBLOS INDÍGENAS. EN ESE SENTIDO, ESTE PROYECTO DE LEY BUSCABA RECUPERAR LA CONFIANZA PERDIDA ANTE LOS CONFLICTOS SOCIALES QUE SUCEDIERON LOS ÚLTIMOS AÑOS.

Sin embargo, el proceso acelerado que exigió la aprobación de la consulta previa demandó un diseño legal e institucional que recibió duras críticas por una fuerte desconfianza de las organizaciones indígenas con el Estado. Se cuestionó la definición de pueblos indígenas, ya que se basaba en una distinción binaria respecto a lo urbano/rural, además de ponerse en tela de juicio la representatividad y legitimidad de los pueblos indígenas (La Rosa, 2012: 198). Por otro lado, los que se encontraban a favor de la ley se preguntaban si verdaderamente la ley cumplía con lo exigido por el Convenio 169 de la OIT, al ser esta una

propuesta de diversas políticas de respeto de la cultura y las formas de vida de los pueblos. La aplicación también ha sido cuestionada, ya que el planteamiento de la ley no logra abarcar la complejidad de la realidad que se procura normar y modificar (Diez s/f: 47), y tampoco se señala con exactitud cómo debe ser aplicada (Diez s/f: 49). Para ir más allá del aspecto legal, en este ensayo, nos proponemos demostrar la existencia de limitaciones en las bases conceptuales y discursivas de la LCP y su Guía Metodológica desde la óptica antropológica.

Este artículo consta de dos partes que nos permitirán demostrar la tesis planteada. En primer lugar, analizaremos las limitaciones que se presentan en el concepto de “pueblos indígenas” que se utiliza en la LCP a través una historización del concepto y un enfoque antropológico. Luego, se analizará el discurso y las implicancias del “sujeto indígena” con respecto al concepto de “consulta”. Se abordará las medidas sujetas a consulta y las que no están sujetas a este proceso. Para concluir analizaremos los elementos del multiculturalismo presente en la LCP y haremos un contraste con el enfoque antropológico sobre interculturalidad. Como metodología, se realizó una revisión bibliográfica que conjuga tanto el análisis desde el enfoque jurídico como desde la antropología. La relevancia de este trabajo se encuentra en que la identificación de discursos y análisis de conceptos subyacentes que nos permite reconocer las capacidades y limitaciones de los presupuestos en los que se enmarca la ley, lo cual podría apoyar a la producción de futuras reformulaciones que lleven a que la ley se vuelva un instrumento más eficaz para tratar los diversos casos que se sitúan en el contexto peruano.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS

HISTORIZANDO LA INDIGENEIDAD EN EL PERÚ

Para poder comprender el concepto de indigeneidad abarcado en la LCP, es necesario hacer un recuento histórico sobre este concepto desde la época colonial a la actualidad. La indigeneidad como término legal instrumentalizado por la administración estatal surge de las necesidades que entrañan los gobiernos coloniales. Estos requerían un operador de diferenciación social que definiera los límites de la alteridad entre los nativos y los colonos. En la Colonia, el operador de diferenciación que se ejecutó fue la fe. El indígena-pagano se oponía al español-cristiano, y era precisamente el hecho de que debía ser salvada su alma el cual legitimaba el gobierno de la República de españoles sobre la República de indios. El Perú republicano retomó el concepto de indígena, construyendo la diferencia en función de la racialización de la dicotomía primitivo/civilizado (Espinosa, 2009: 127).

El siguiente cambio de paradigma en el lenguaje estatal se produce en 1970, durante el gobierno militar de Velasco, el cual lleva a una bifurcación

del concepto de indígena. Por un lado, tomando como eje el concepto de clase desde el marxismo, formaliza el uso del término “campesino” para definir a las poblaciones de la sierra peruana. Por otro lado, usa el término de nativo para la población indígena de la Amazonía. Hoy en día, los fenómenos contemporáneos de urbanización, migración y telecomunicaciones han dado paso a la dispersión de los referentes identitarios desde los pueblos indígenas y el Estado, lo cual requiere la constitución de un nuevo panorama conceptual (Barrio de Mendoza y Damonte, 2013: 133).

LA INDIGENEIDAD DESDE LA LEY DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA

La historización de la indigeneidad no solo nos permite reconocer el carácter dinámico de lo indígena sino que, además, nos permite reconocer que el concepto de indigeneidad que usamos el día de hoy carga en su memoria el peso de todas las significaciones y re-significaciones por las que ha transitado fragmentos que no siempre se encuentran en mutua sintonía, habiendo espacio para la contradicción y la ambigüedad. En este contexto, la ley de la consulta previa, desde el marco legal, se enfrenta ante el reto por generar una definición sólida y cerrada que identifique a los grupos que se deben beneficiar de esta ley y diferenciarlos de los que no. Así, esta Ley define al sujeto de derecho en el artículo 5, afirmando que “los titulares del derecho a la consulta son los pueblos indígenas u originarios cuyos derechos colectivos pueden verse afectados de forma directa por una medida legislativa o administrativa”. Pero, ¿quiénes son estos pueblos indígenas u originarios a los que se refiere? La LCP nos presenta un conjunto de criterios que pueden dar lugar al reconocimiento de la indigeneidad².

En primer lugar, es importante notar el uso del término “directa” en el inciso a). Como bien afirma Ruiz Molleda (2011), al confrontar este

artículo con el primero del Convenio 169 de la OIT puede uno ver una desnaturalización de los criterios para identificar a los pueblos indígenas, en tanto que esta ley exige una descendencia directa de las poblaciones originarias del territorio nacional, cuando la OIT no lo hace. Esto resulta preocupante en tanto que el uso de este término parece exponer un discurso en que los pueblos indígenas se imaginan intactos y congelados en el tiempo, sin reconocer que estos se han encontrado confrontados ante los estímulos de la sociedad nacional y la dinámica global (2011: 152). Es siguiendo esta línea que el Pacto de Unidad conformado por la CNA, CANACAMI, AIDSESP y la ONAMIAP ha presentado en el 2012 su inconformidad ante el inciso a), en tanto que no representa con precisión la identidad indígena de la que ellos se consideran partícipes (Servindi, 2012).

En segundo lugar, el inciso b) deja translucir una narrativa que postula la existencia de un vínculo íntimo entre los pueblos indígenas y su territorio tradicional, una narrativa bastante recurrente. Podemos hacer especial énfasis en la obra “Tierra Adentro” (2004) de Surrallés y García, los cuales afirman que la territorialidad se configura como “uno de los ejes conceptuales que sujetan la plataforma de reivindicaciones indígenas, no únicamente en su condición de derecho colectivo indispensable sino como una verdadera dimensión existencial de cada pueblo” (2004: 277). En tanto que el territorio es el espacio apropiado y delimitado socialmente (Damonte, 2011: 11), este se convierte en el operador sobre el cual los estilos de vida indígenas se reproducen materialmente. Lo que vuelve relevante al territorio para definir la indigeneidad es la experiencia actual de competencia por recursos naturales frente a la presión de la industria extractiva.

Por otro lado, es importante mencionar que, aunque la idea de territorialidad está íntimamente vinculada a la construcción de lo indígena, la territorialidad también puede generar identidades territoriales que generen “formas de pertenencia a un territorio considerado ancestral sin que este se encuentre relacionado a un reconocimiento como indígenas” (Barrio de Mendoza y Damon-

te, 2013: 142), como sucede con las comunidades campesinas de la costa y sierra del país. Así, la ley encuentra una limitación en el reconocimiento preciso del sujeto cuyos derechos deben de ser defendidos. Por ello, si bien la LCP encuentra su inspiración en el trabajo realizado en el Convenio 169 de la OIT, la cual hace alusión a los pueblos indígenas, los lineamientos de este convenio son referenciales, y deben de ser aterrizados en nuestro marco nacional específico.

En tercer lugar, los incisos c) y d), al hacer referencia a “instituciones sociales y costumbres propias” y “patrones culturales y modo de vida distintos”, presentan a la indigeneidad como un operador de diferenciación cultural en relación a las características de la sociedad nacional que la abarca. De esta manera, la indigeneidad se configura como un concepto relacional, en tanto que adquiere su significado con respecto a lo que no es, con lo que ella excede y carece (De la Cadena, 2010: 12). A su vez, el criterio subjetivo también se desliza como un criterio relacional (Merlan, 2009: 305), en tanto que la identidad indígena es vista como una negación a la identidad urbana y moderna representada por el Estado peruano. El problema de una definición así presenta un problema aplicativo, en tanto que formula dos entidades cerradas y excluyentes que no son palpables en la realidad. Podemos ver materializada esta idea, por ejemplo, en el discurso sobre la indigeneidad presentado por Alan García en “el perro del hortelano”, en el cual el sujeto indígena se construye como ese ser salvaje, primitivo y opuesto al desarrollo, en oposición a la sociedad nacional que se caracteriza por ser civilizada, racional y a favor del innegable desarrollo (Espinoza, 2009: 127).

LA CONSULTA

LAS MEDIDAS SUJETAS A CONSULTA PREVIA

Así como se ha abordado el concepto de “pueblo indígena”, es importante también realizar un

análisis sobre las decisiones y acciones que, de acuerdo a la LCP, puede pasar por un proceso de consulta previa y sobre lo que implican ciertas concepciones que subyacen la normatividad del proceso de consulta para los propios pueblos indígenas. De este modo, nos aproximamos a una comprensión conceptual de las limitaciones de esta ley y de su normativa.

Son las medidas sujetas de consulta aquellas que afecten directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas, su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo; así como los programas y proyectos de desarrollo nacional y regional que afecten directamente estos derechos, de acuerdo a los artículos 2 y 9. Es posible identificar en esta lista una estrategia de saturación de conceptos, puesto que se relaciona el objeto de la consulta con una amplia variedad de casos, los cuales adquieren un carácter universal (Soler Castillo 2011) al poder ser, aparentemente, aplicados en muchos niveles y ámbitos de gobierno. Esta gama de opciones se ve recortada si analizamos las medidas que no necesitan ser consultadas para aplicarse.

Es importante resaltar también aquellas medidas que no se encuentran sujetas a consulta. Por ejemplo, se señala la posibilidad de que los pueblos en aislamiento voluntario sean sujetos de consulta, si se trata del “aprovechamiento de recursos por necesidad pública”. Este tipo de excepciones contribuyen a jerarquizar una serie de derechos y situaciones: la necesidad pública y algunos tipos de emergencias o situaciones extraordinarias aparecen como primordiales frente a los derechos de los pueblos indígenas. Es de esta manera que, siguiendo a García, Granados y Pulido (citados por Olmos 2012: 742-743), consideramos que estas aco- taciones constituyen una argumentación que busca construir una alteridad entre los otros indígenas y un nosotros de carácter público. Es así que se continúa construyendo un binarismo indígenas-ciudadanos, al considerar a los indígenas como ignorantes de las cuestiones económicas e, incluso, como un potencial obstáculo al resguardo del bienestar público. De esta manera, el aná-

lisis de la LCP permite visibilizar la construcción de ciudadanos de “menor” prioridad.

El principio de interculturalidad y la finalidad del acuerdo en la consulta previa

El enfoque intercultural como condición para un adecuado proceso de consulta previa

Es relevante comparar el enfoque multicultural plasmado en la LCP con la interculturalidad. El enfoque intercultural se define como el “reconocimiento de la diversidad cultural y la existencia de diferentes perspectivas culturales, expresadas en distintas formas de organización, sistemas de relación y visiones del mundo. Implica reconocimiento y valoración del otro”, según el reglamento de la LCP. Este enfoque, tal como aparece en el reglamento, se define principalmente bajo el marco del multiculturalismo, el cual se centra en las diferencias entre las identidades culturales y sus valores, como el respeto y la aceptación. En ese sentido, el enfoque multicultural se relaciona más con el reconocimiento del reglamento de la LCP que con la búsqueda de una regulación pacífica de la conflictividad, propia de la interculturalidad (Ruiz 2012: 111).

Cabe tomar en cuenta la manera en que se plantea abordar la interculturalidad en la Guía Metodológica de la LCP. En general, presenta pocas referencias a la manera en que se debe proceder para asegurar la interculturalidad, a pesar de tratarse de uno de los principios de la LCP. Sobre el Plan de Consulta, se señala que el enfoque cultural implica que se consideren los usos y costumbres, las dinámicas sociocultura-

les, las relaciones sociales, así como el reconocimiento de la diversidad cultural y la existencia de diferentes perspectivas culturales, expresadas en distintas formas de organización, sistemas de relación y visiones del mundo. A modo de ejemplo, se propone incluir elementos que reflejen la diversidad cultural, como el lenguaje empleado por los pueblos indígenas consultados (MINCUL 2013: 69). Si bien la consulta previa se enmarca en un proyecto intercultural, pues busca que los derechos de diversas culturas se respeten en los espacios públicos (Ansión 2009: 54), a través de este documento también refleja estar íntimamente ligada al multiculturalismo, pues al basarse en el reconocimiento y la valoración resulta un proyecto para indígenas en vez de un proyecto para todos (Ansión 2009: 55).

En el modelo de Plan de Consulta se pide señalar la manera en que se “materializará” el enfoque cultural. Se debe “indicar los métodos utilizados para garantizar la interculturalidad, por ejemplo, el respeto a los usos, costumbres, tradiciones, dinámicas socioeconómicas” (MINCUL 2013: 87). Con excepción de las veces en que se utiliza como ejemplo de la interculturalidad el uso de la lengua indígena correspondiente, la Guía Metodológica no logra “materializar” el concepto de interculturalidad de la LCP. En otras palabras, consideramos que no se cuenta con un concepto operacional de interculturalidad que permita establecer instrucciones acerca de cómo medir adecuadamente esta variable). Como consecuencia de esto, los documentos de carácter más aplicativo incluyen protocolos poco específicos y medibles por cumplir, como la necesidad de “respeto” mencionada. Por otro lado, incluir intérpretes de las lenguas de los pueblos indígenas, si bien puede ser un avance en términos jurídicos nacionales, tiene como contraparte que lo intercultural sea reducido al idioma. Una operacionalización incompleta de la interculturalidad implica imprecisiones en la aplicación de una ley como la que discutimos. Más allá de traducir un idioma, es importante interpretar teniendo un conocimiento de los significados y usos culturales asociados a las lenguas a interpretar.

Los pueblos indígenas en el acuerdo y la voluntad colectiva

El Acta de Consulta y los acuerdos se realizan en base a lo que cada parte considera que podría pasar como consecuencia de la medida. En el caso de los pueblos indígenas, deciden en base a “las posibles consecuencias directas respecto a las afectaciones a sus derechos colectivos”, según el Reglamento. El Acta de Consulta consigna los acuerdos del proceso de diálogo y es en base a este documento que se ejecuta finalmente la medida en cuestión, sin embargo, este documento pasa por el filtro del proceso de decisión, en el que participa únicamente la entidad promotora.

En este escenario, que su opinión y los acuerdos hayan sido consignados en un documento, tomando en cuenta la “voluntad colectiva” (según el reglamento) del pueblo indígena, ¿significa que la opinión del mismo no están sujetas a cambio cuando la medida está en ejecución? Nos mostramos escépticas frente a la noción de “voluntad colectiva”, pues supone una opinión atemporal. Además, se pasan por alto las dinámicas políticas propias de participar de una asociación política, que implican tanto una serie de nuevas posibilidades como de costos que pueden tener efectos en las preferencias individuales. Clarence Stone conceptualiza esta forma de poder como el poder para, el cual se basa en una mutua dependencia. Esto no significa que se le quite la agencia al sujeto, pues es a través de la misma que decide en qué forma ceder (2006: 25-26). De este modo, sostenemos que el concepto de voluntad colectiva, en vez de contribuir a la comprensión de las formas particulares y circunstanciales de llegar a acuerdos entre los pueblos indígenas y la entidad promotora, opaca las dinámicas que los producen.

CONCLUSIONES

El presente trabajo se ha embarcado en la labor por reconocer la manera cómo a lo largo de la LCP se han abordado los conceptos de “pueblo indígena” y “consulta”. Para ello hemos realiza-

do una revisión detallada del documento de la LCP, de lo cual hemos identificado las múltiples limitaciones que presentan ambos conceptos.

Para cumplir este propósito, en primer lugar nos dedicamos a desarrollar el contexto social y político en el cual la LCP se había gestado, el cual se caracteriza por el gran desencuentro entre el Estado Peruano y los pueblos indígenas, que alcanza su punto cumbre con los sucesos de Bagua. De esa manera, la LCP puede interpretarse como una respuesta del Estado Peruano a un contexto en el cual su legitimidad como garante de los derechos ciudadanos se estaba poniendo en tela de juicio. La LCP fue recibida con duras críticas, debido precisamente a la gran desconfianza de las organizaciones indígenas hacia el Estado. Estas cuestionaron la capacidad de la LCP de recoger la esencia del Convenio 169, la imprecisión del concepto de pueblo indígena y el proceso de consulta.

En segundo lugar, abordamos el concepto de pueblo indígena, para lo cual realizamos un breve recuento histórico desde la colonia hasta la actualidad. Al reconocer las continuidades y quiebres en que se ha visto inmerso el concepto de indigeneidad podemos notar que los criterios de indigeneidad no son evidentes y tampoco se toma en cuenta el vínculo territorial. Sin embargo, para los procedimientos y esquemas jurídicos de los que se sirve la LCP puede resultar problemático tomar en cuenta este carácter, ya que se encuentran constreñidos a la labor burocrática. Como bien señalan Barrio de Mendoza y Damonte (2013: 142), la ley se confronta ante el reto de definir indicadores y criterios para poder establecer, con algún grado de sensibilidad, la condición de indígena. Sin embargo, no se ha logrado recoger completamente el dinamismo y complejidad existentes en las formas de adscripción identitaria indígena. Es por ello que resulta elemental que el Estado peruano afine sus modelos de reconocimiento indígena para que se ajusten de una mejor manera a la diversidad y especificidad de cada pueblo indígena del país.

En tercer lugar, se identificaron las premisas que subyacen el proceso de consulta en la LCP y la

Guía Metodológica de la LCP, y reflexionamos respecto a las implicancias de este abordaje en aplicación de la misma. Las acciones sujetas a consulta, así como las que en la ley explícitamente están exentas de consulta o que presentan un trato diferenciado respecto a este proceso, permiten visibilizar la construcción de los miembros de pueblos indígenas como ciudadanos con un bajo nivel de prioridad. Además, identificamos que la manera de conceptualizar la diversidad cultural influye en que la metodología de consulta implique un tratamiento reduccionista de la diferencia. Esto resulta riesgoso, en especial al tratarse de una ley que pretende otorgar derechos a pueblos históricamente excluidos.

Para concluir, podemos señalar, como bien afirma Alejandro Diez (s/f), que la LCP es a la vez un avance y un retroceso. Un avance porque se inicia la institucionalización de los derechos indígenas, aunque, a la vez, un retroceso, debido a las profundas inexactitudes a la hora de conceptualizar a los pueblos indígenas y el proceso de consulta. Aunque es innegable que la LCP representa un avance con respecto al tema de justicia para con los pueblos indígenas, resulta importante mencionar que la idea de que es necesario introducir a los pueblos indígenas a la ciudadanía través de la vía legal occidental tiene como contraparte la idea que esta vía legal es la única vía posible para acceder a una sociedad más inclusiva (García, 2007: 277). ■

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALAYZA, Rosa

2009 “*La convivencia, un problema de todos: a propósito del conflicto de Bagua*”. En Páginas, vol. 34, n° 215.

BARRIO DE MENDOZA, Rafael y Gerardo DAMONTE

2013 “*Los dilemas del Estado peruano en la implementación y aplicación de la Ley de Consulta Previa en los Andes peruanos*”. En Anthropologica. Vol. 31, No. 31 (2013)

COMITÉ DE INVESTIGACIÓN DE POLITAI

2012 “*Los efectos actuales de la ley de la consulta previa en el Perú*.” En *Politai: revista de Ciencia Política*. Año 3, n°5.

DAMONTE, Gerardo

2011 *Construyendo territorios: narrativas territoriales aymaras contemporáneas*. Lima: GRADE.

DE LA CADENA, Marisol y Orin STARN

2010 *Indigeneidades Contemporáneas: Cultura, Política y Globalización*. Lima: IEP.

DIEZ, Alejandro

S/F “La consulta previa y su aplicación en el Perú.” En Foros de Debate Red Partícipa del Perú.

ESPINOSA, Oscar

2009 “*¿Salvajes opuestos al progreso? Aproximaciones históricas y antropológicas a las movilizaciones indígenas en la amazonia peruana*”. Anthropologica. Año XXVII, N° 27, pp. 123-168.

LA ROSA, Javier

2012 “*El derecho a la consulta previa y su implementación en el Perú según las reglas legislativas y el Tribunal Constitucional*” en *Derecho y sociedad*. Año 23, n° 29.

RUIZ MOLLEDA, Juan Carlos

2012 *La Consulta Previa de los Pueblos Indígenas en el Perú: Análisis y comentarios de cada artículo de la Ley de Consulta Previa y su Reglamento*. Lima: IDL.
2013 “*Lanegra intenta responsabilizar a oenegés por demora en publicar base de datos sobre PPII*”. En *Servindi*. Viernes 15 de marzo, 2013. < <http://servindi.org/actualidad/84100>>

MERLAN, Francesca

2009 “*Indigeneity. Global and Local*”. En *Current Anthropology*. Volumen 50, Numero 3.

MINISTERIO DE CULTURA (MINCUL)

2013 *Consulta a los pueblos indígenas. Guía metodológica*. Lima: Ministerio de Cultura.

ANEXO

Artículo 7. Criterios de identificación de los pueblos indígenas u originarios.

Para identificar a los pueblos indígenas u originarios como sujetos colectivos, se cuenta como criterios objetivos y subjetivos. Los criterios objetivos son los siguientes:

- a) Descendencia directa de las poblaciones originarias del territorio local.
- b) Estilos de vida y vínculos espirituales e históricos con el territorio que tradicionalmente usan u ocupan.
- c) Instituciones sociales y costumbres propias.
- d) Patrones culturales y modo de vida distintos a los de otros sectores de la población nacional.

El criterio subjetivo se encuentra relacionado con la conciencia del grupo colectivo de poseer una identidad indígena u originaria. Las comunidades campesinas o andinas y las comunidades nativas o pueblos amazónicos pueden ser identificados también como pueblos indígenas u originarios, conforme a los criterios señalados en el presente artículo. Las denominaciones empleadas para designar a los pueblos indígenas u originarios no alteran su naturaleza ni sus derechos colectivos.

OLMOS, Antonia

2012 *“Discurso político e inmigración: análisis crítico de discurso a propósito de la reforma gubernamental realizada al sistema de salud pública en España”*. En *Discurso y Sociedad*. Vol. 6, pp. 739-758.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

2007 *Convenio N° 169 Sobre Pueblos Indígenas Tribales en Países Independientes*

PINTO, Vladimir y Ramón RIVERO

2012 *La consulta previa: desarrollo normativo internacional y comparado y su aplicación en el Perú*. Lima: IDEA Internacional.

SCHENSUL, Stephen y Margaret LECOMPTE
1999 *Essential ethnographic methods: observations, interviews and questionnaires*. Walnut Creek, CA: AltaMira Press.

SERVINDI

2012 *“Perú: Pronunciamiento del Pacto de Unidad contra el reglamento de la Ley de Consulta Previa”*. Domingo 2 de Marzo. En: <http://servindi.org/actualidad/60457>

SOLER CASTILLO, SANDRA

2011 *“Análisis crítico del discurso de documentos de política pública en educación”*. En *Forma y Función*, Vol.24, p.75.

STONE, Clarence

2006 *“Power, Reform and Urban Regime Analysis”*. City & Community. New York.

SURRALLÉS, Alexandre y Pedro García HIERRO (eds.)

2007 *Tierra Adentro. Territorio Indígena y percepción del entorno*. Lima: IWGIA.